

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1277-2022 del 21 de septiembre de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de Guarne, en la vereda El Salado, se está presentando *"un barqueo el cual está arrojando al nacimiento de agua lodo y demás basuras..."*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita el día 28 de septiembre de 2022 a los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-41299 y 020-43634, dentro del área rural del Municipio de Guarne, Vereda El Salado, generándose el Informe Técnico con radicado IT-06290-2022 del 05 de octubre de 2022, en la cual se evidenció lo siguiente:

"...Al llegar al punto especificado en la queja de referencia se evidencia que se ha realizado un movimiento de tierras asociado a dos explanaciones denominadas en campo MDT 1 y MDT2, con un área aproximada 440 y 650 metros cuadrados, respectivamente, las cuales, están conectadas por una vía de 70 metros de longitud y 3 metros de ancho aproximadamente. Se observa además, que sobre el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.l.m., se realizó la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

apertura de una brecha tipo acequia a un costado del cauce natural de la fuente hídrica Sin nombre, que es tributante a la Quebrada El Salado Birinci en el Nivel Subsiguiente 3 (NSS3) (...)

La acequia realizada desvía el flujo de agua en un tramo de aproximadamente 30 metros de longitud, en el cual, se han establecido una secuencia de siete (7) de terrazas a modo de represamiento artesanal y que hacen las veces de sedimentadores, en donde se acumula gran parte del material fino que proviene de las zonas altas donde fueron ejecutadas las explanaciones: el espesor de este material en las terrazas oscila entre los 45 cm y 82 cm de profundidad. Al finalizar los 30 metros, se observa que el flujo termina recobrando el cauce natural de la fuente sobre el punto con coordenadas 6°17'23.03"N y 75°27'32.00"O

En la inspección ocular se evidencia que existe gran cantidad de material suelto alrededor de la acequia aperturada y del cauce natural de la fuente hídrica, el cual, se ubica a distancias que oscilan entre los cero (0) y dos (2) metros de ambos flujos de agua. Se observa que en la primera explanación (MDT1) se ha comenzado con el engramado de los taludes expuestos, sin embargo, no se evidencian acciones de contención del material expuesto en las partes bajas del terreno ni en el perímetro de la vía, áreas que se encuentran próximas al cauce natural de la fuente hídrica, pero en una cota más alta.

Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que el predio de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente:

Conforme a las determinantes ambientales del predio y lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, en cada zonificación se pueden ejecutar las siguientes actividades:

Áreas Agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Áreas de importancia ambiental:

Humedales: Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con

posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018.

Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas: En las áreas clasificadas como de protección correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993. no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Otras subzonas de importancia ambiental: Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca producto del proceso o algebra de mapas establecido para generar la zonificación ambiental del POMCA en la Guía Técnica expedida por el MADS.

Por otro lado, y conforme a lo evidenciado en el sistema de información geográfico interno (Geoportal), en las áreas donde se realizaron las explanaciones se encontraba vegetación boscosa en las siguientes proporciones: MDT1 en un 100% y MDT2 en un 50% aproximadamente. lo cual indica que se intervino un área total de bosque equivalente a 765 metros cuadrados de bosque nativo secundario. Al indagar por esta situación, el personal presente en la zona informa que se tramitaron los permisos correspondientes para hacer el aprovechamiento de los individuos, sin embargo, no aportaron las evidencias que constataran dicha afirmación.

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que los predios con FMI No. 020-41299 y 020-43634, pertenecen a las siguientes personas:

FMI	Nombre	Cédula	Dirección
020-41299	GABRIELA MARIA IRAL SAAVEDRA	43.003.589	LOTE 4

020-43634	ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ	502245	SIN NOMENCLATURA
-----------	--	--------	---------------------

No obstante, en comunicación telefónica con el señor JAIRO GÓMEZ el pasado 03 de octubre de 2022, manifestó que él en sociedad con el señor LUDWIG DAVID ZULUAGA compraron la propiedad para ejecutar las actividades de movimiento de tierras hace aproximadamente un año.

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada el pasado 28 de septiembre de 2022, se evidencia que en los predios con FMI No 020-41299 y 020-43634, se han realizado actividades de movimiento de tierras asociadas a dos explanaciones, las cuales, no se ajustan a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.

Adicionalmente, se realizó la intervención del cauce natural de fuente hídrica con la apertura de una acequia de 30 metros de longitud y por donde se desvía parte del recurso hídrico para volver nuevamente al cauce en el punto con coordenadas 6°17'23.03"N y 75°27'32.00"O; observándose que sobre este canal en tierras se han generado avanzados procesos de sedimentación, materiales que pueden afectar la dinámica natural de la fuente hídrica y zonas aledañas.

De igual forma, al no existir medidas para la retención del material expuesto, se evidencia que en algunos puntos, especialmente en las proximidades del punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m. (donde se apertura la brecha para la acequia), existe gran cantidad de material expuesto a distancias que oscilan entre los cero (0) y dos (2) metros del cauce natural de la fuente hídrica.

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica mínima es de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de manera, que en campo se evidencian intervenciones a la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre, toda vez que se evidencia material suelto a una distancia inferior al margen de retiro establecido.

Por otro lado, y conforme a las explicaciones realizadas, se observa que se intervinieron individuos forestales pertenecientes a un bosque nativo secundario, por lo que se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.

En este sentido, el área intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 765 metros cuadrados, equivalente a un total de 87 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad ejecutada.”

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1353-2022 del 06 de octubre de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de Guarne, en la vereda El Salado, se está presentando "posible afectación a predio por desviación o modificación de cauce..."

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de octubre de 2022, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 020-41299, que el folio se encuentra activo y se encuentra como propietario al señor JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209.

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de octubre de 2022, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 020-43634, que el folio se encuentra activo y se encuentra como propietario al señor ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°502.245.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 10 de octubre de 2022, no se encontraron permisos ambientales asociados a los folios de matrículas inmobiliarias 020-41299 y 020-43634 o a nombre de su propietario.

Que mediante Resolución RE-03956-2022 del 13 de octubre de 2022 se impuso a los señores JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ, identificado con cedula ciudadanía No. 70.691.209 y ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 502.245, una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. La realización de MOVIMIENTOS DE TIERRA asociados a dos explanaciones, denominadas en campo como MDT 1 y MDT 2, las cuales cuentan con un área aproximada de 440 y 650 metros cuadrados, respectivamente, y están conectadas por una vía de 70 metros de longitud, sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare, toda vez que no se evidencian acciones de contención del material expuesto en las partes bajas del terreno, ni en el perímetro de la vía, áreas que se encuentran próximas al cauce natural de la fuente hídrica

2. La INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, tributante a la quebrada El Salado Brindici, con la apertura de una brecha tipo acequia, desviando el flujo de agua en un tramo aproximado de 30 metros de longitud, en el cual, se han establecido una secuencia de siete (07) terrazas a modo de represamiento artesanal y que hacen las veces de sedimentadores en donde se acumulan gran parte del material fino proveniente de las explanaciones, iniciando en el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m, recobrando el cauce natural de la fuente sobre el punto con coordenadas 6°17'23.03"N y 75°27'32.00"O. actividad que se realizó sin contar con el respectivo permiso para ello.
3. La INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, tributante a la quebrada El Salado Brindici, sobre el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m. con una actividad no permitida, consistente en la acumulación de material expuesto a distancias que oscilan entre los cero y los dos metros del cauce natural.
4. La INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES pertenecientes a un bosque nativo secundario en un área aproximada de 765 metros cuadrados (87 individuos forestales), en el área de las explanaciones, sin contar con la respectiva autorización para tal fin.

En la citada resolución se le requirió a los señores JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ y ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, para que procedieran inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

“1. Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018.

2. Clausurar de forma inmediata la acequia aperturada desde el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O, al punto con coordenadas 6°17'23.03"N y 75°27'32.00"O, tal que se elimine la desviación del flujo de las aguas. y este continúe por el cauce natural de la fuente hídrica

3. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y el cauce natural de la fuente Sin Nombre identificada en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.

4. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior. corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

5. *Respetar los retiros al cauce natural de la fuente que discurre por el predio en un margen de 10 metros como mínimo cada lado de la fuente, el cual corresponde a la ronda hídrica de protección.*
6. *Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.*
7. *Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado. deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos. ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.*
8. *Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras de movimientos de tierra realizadas, cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de las obras adelantadas y que dieron sustento a este acto administrativo. Para allegar la información solicitada. puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1277-2022”.*

Que, mediante oficio con radicado CS-10575-2022 del 13 de octubre de 2022, se le remitió copia de la medida preventiva impuesta, al municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo se le solicito al allegar la siguiente información:

“De acuerdo a la información catastral del municipio, informar los datos que permitan la ubicación del propietario del predio identificado con FMI: 020-43634, ubicado en la vereda El Salado.

Informar si se han otorgado autorizaciones, permisos o licencias frente a los predios con folios de matrículas inmobiliarias 020-41299 y 020-43634”.

Que la citada medida fue comunicada el día 13 de octubre de 2022 al señor JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ, frente al señor ALEJANDRO ANTONIO ALAVAREZ MUÑOS al momento de realizar la comunicación se informa por parte de un familiar del señor ALVAREZ MUÑOZ, que este se encontraba fallecido tal como consta en la constancia de entrega de mensajería con fecha del 21 de octubre de 2022.

Que, en atención a la queja con radicado SCQ-131-1353-2022, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 12 de octubre de 2022, a los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-41299 y 020-43634, dentro del área rural del Municipio de Guarne, Vereda El Salado, generándose el Informe Técnico con radicado IT-06742-2022 del 25 de octubre de 2022, en la cual se evidenció lo siguiente:

“El 12 de octubre del 2022 se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado SCQ-131-1353-2022 por una presunta intervención en el cauce. A llegar

al punto referenciado en la queja, se llega al predio con FMI 020-43632, en el cual, se observa que existen dos viviendas y se evidencia un tanque de almacenamiento que se abastece de una captación artesanal realizada en las proximidades del punto con coordenadas 6°17'26.75"N, 75°27'29.42"O, del cual, se abastece una familia para el consumo y demás actividades domésticas ya que no cuentan con conexión al acueducto; dicha familia, manifiesta que se encuentra afectada por las intervenciones realizadas aguas arriba asociadas al movimiento de tierras y modificación del cauce de la fuente, toda vez que, se les ha contaminado el recurso hídrico del cual se han abastecido por muchos años

Al hacer el recorrido aguas arriba se llegó a los predios con FMI 020-41299 y 020-43634, donde se observa la ejecución de actividades de movimiento de tierras e intervenciones al cauce natural de la fuente hídrica; hechos que ya habían sido plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-06290-2022 en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-1277-2022 del 21 de septiembre del 2022

En el recorrido se evidenció que se realizó una clausura parcial de la brecha tipo acequia realizada desde el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m. toda vez que se observa el cubrimiento con grama o césped en las pocetas identificadas en la visita de atención primaria, sin embargo, aún no se da un cierre definitivo y todavía discurre el agua por ella

Se observó que se hicieron intervenciones sobre el cauce natural, una obra de ocupación que hace las veces de puente para paso vehicular y peatonal, la cual, tiene un ancho que oscila entre los tres (3) y cuatro (4) metros, pasando por debajo una tubería con un diámetro aproximadamente de 20 pulgadas

Además, se observa que el material homogéneo removido como resultado de la actividad de apertura de vía, se encuentra a menos de un metro del cauce natural del agua y algunos residuos de madera sobre la base de un árbol que se encuentra a aproximadamente un metro del cauce. Además, se evidencia que a la salida de la tubería que asa por debajo del puente, realizó una obra de ocupación en cemento en cemento cuya función, al parecer, es dar soporte al tramo de vía abierto. Dichas situaciones se encuentran también en las proximidades del punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m. (mismo donde se comenzó con la apertura de brecha)

No se observa que se hayan implementado medidas para la retención del material suelto en la zona donde se han realizado las intervenciones anteriormente referenciadas. Por lo que el acompañante a la visita, el señor Edison Álvarez, manifiesta que se ha visto perjudicado al punto de tener que cambiar el punto de captación de aguas, pero que, con altas precipitaciones, el recurso vuelve a bajar con alta turbiedad, hecho que ha afectado a varias familias y que tradicionalmente no ocurría”.

En el mencionado informe se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita realizada el pasado 12 de octubre de 2022, se evidencia que en los predios con FMI No. 02041299 y 020-43634, no se ha dado solución a las intervenciones realizadas en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m. asociadas a la disposición de material homogéneo en las proximidades del cauce natural de la fuente hídrica y dentro del mismo, y la clausura de la brecha (acequia) realizada para desviar el flujo de agua, toda vez que se evidencia un cierre parcial de la misma ya que aún discurre agua por esta.

Adicionalmente, sobre este punto se evidencian intervenciones adicionales asociadas a la ocupación del cauce natural de la fuente hídrica con la implementación de tubería de 20 pulgadas en un tramo de aproximadamente cuatro (4) metros, y en cuya salida se ha ejecutado la construcción de una obra de ocupación concreto, de la que se desconoce las características técnicas bajo las cuales fue implementada.

No se evidencian acciones encaminadas a la retención del material suelto en el punto referenciado, hecho que ha generado el depósito de material a lo largo del cauce natural de la fuente hídrica en mención, afectando el abastecimiento de varias familias, que captan el recurso aguas abajo de la intervención”.

Que mediante oficio con radicado CI-01853-2022 del 31 de octubre de 2022 se ordenó al Jefe de Gestión Documental de Cornare incorporar la queja con radicado N° SCQ-131-1353-2022 a la Queja con radicado N° SCQ-131-1277-2022, toda vez que la queja trata de hechos que ya vienen siendo atendidos en este último expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

“Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la referida norma prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

*Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que “**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)”*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;...”

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico IT-06742-2022 del 25 de octubre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o*

del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La intervención sin autorización de los cuerpos de agua que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-41299, en el punto con coordenadas geográficas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m, donde se evidenció la implementación de tubería de 20 pulgadas en un tramo de aproximadamente cuatro metros y en cuya salida se ha ejecutado una construcción de una obra en concreto. Hecho que fue evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 12 de octubre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-06742-2022 del 25 de octubre de 2022, en el predio identificado con: FMI 020-41299 ubicados en la vereda el salado, del Municipio de Guarne.
2. La Intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-41299, en el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m con la actividad no permitida, consistente en depositar material homogéneo, el cual fue removido como resultado de la actividad de apertura de vía, la cual se encuentra a menos de un metro del cauce natural del agua y algunos residuos de madera sobre la base de un árbol que se encuentra a aproximadamente a un metro del cauce. Hecho que fue evidenciado el día 12 de octubre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-06742-2022 del 25 de octubre de 2022, en los predios identificados con: FMI 020-41299 y 020-43634 ubicados en la vereda el salado, sector "los Álvarez" del Municipio de Guarne.

Medida que se impondrá al señor JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209, como propietario del predio identificado con FMI: 020-41299.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

Hechos por los cuales se investiga: Se investigan los siguientes hechos evidenciados por el personal Técnico de Cornare en las visitas realizadas los días 28 de septiembre y 12 de octubre de 2022 en los predios identificados con: FMI 020-41299 y 020-43634 ubicados en la vereda el salado, sector "los Álvarez" del Municipio de Guarne:

1. La realización de movimientos de tierra asociados a dos explanaciones, denominadas en campo como MDT 1 y MDT 2, las cuales cuentan con un área aproximada de 440 y 650 metros cuadrados, respectivamente, y están conectadas por una vía de 70 metros de longitud, sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare, toda vez que no se evidencian acciones de contención del material expuesto en las partes bajas del terreno, ni en el perímetro de la vía, áreas que se encuentran próximas al cauce natural de la fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre por el predio. Hecho que fue evidenciado el día 28 de septiembre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-06290-2022 del 05 de octubre de 2022, en los predios identificados con: FMI 020-41299 y 020-43634 ubicados en la vereda el salado, sector "los Álvarez" del Municipio de Guarne.
2. Intervenir el cauce natural de la fuente hídrica *sin nombre*, tributante a la quebrada El Salado Brindici, con la apertura de una brecha tipo acequia, desviando el flujo de agua en un tramo aproximado de 30 metros de longitud, en el cual, se establecieron una secuencia de siete (07) terrazas a modo de represamiento artesanal y que hacen las veces de sedimentadores en donde se acumulan gran parte del material fino proveniente de las explanaciones, iniciando en el punto con coordenadas $6^{\circ}17'22.06''N$ y $75^{\circ}27'31.99''O$ a 2210 m.s.n.m, recobrando el cauce natural de la fuente sobre el punto con coordenadas $6^{\circ}17'23.03''N$ y $75^{\circ}27'32.00''O$, actividad que se realizó sin contar con el respectivo permiso para ello. Hecho que fue evidenciado el día 28 de septiembre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-06290-2022 del 05 de octubre de 2022, en los predios identificados con: FMI 020-41299 y 020-43634 ubicados en la vereda el salado, sector "los Álvarez" del Municipio de Guarne.
3. Intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, tributante a la quebrada El Salado Brindici, sobre el punto con coordenadas $6^{\circ}17'22.06''N$ y $75^{\circ}27'31.99''O$ a 2210 m.s.n.m, con una actividad no permitida, consistente en la acumulación de material expuesto a distancias que oscilan entre los cero y los dos metros del cauce natural. Hecho que fue evidenciado los días 28 de septiembre y 12 de octubre de 2022 y que fue plasmado en los informes técnicos IT-06290-2022 del 05 de octubre de 2022 e IT-06742-2022 del 25 de octubre de 2022, en los predios identificados con: FMI 020-41299 y 020-43634 ubicados en la vereda el salado, sector "los Álvarez" del Municipio de Guarne.
4. Intervenir individuos forestales pertenecientes a un bosque nativo secundario en un área aproximada de 765 metros cuadrados sin contar con la respectiva autorización para tal fin. Hecho que fue evidenciado el día 28 de septiembre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-06290-2022 del 05 de octubre de 2022, en los predios identificados con: FMI 020-41299 y 020-43634 ubicados en la vereda el salado, sector "los Álvarez" del Municipio de Guarne.

5. Ocupar el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-41299, en el punto con coordenadas geográficas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m, con la implementación de tubería de 20 pulgadas en un tramo de aproximadamente cuatro metros y en cuya salida se ha ejecutado una construcción de una obra en concreto. Hecho que fue evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 12 de octubre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-06742-2022 del 25 de octubre de 2022, en el predio identificado con: FMI 020-41299 ubicados en la vereda el salado, sector "los Álvarez" del Municipio de Guarne.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor al señor JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1277-2022 del 21 de septiembre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-06290-2022 del 05 de octubre de 2022.
- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1353-2022 del 06 de octubre de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 10 de octubre de 2022, respecto a los FMI: 020-41299 y 020-43634
- Oficio de remisión medida preventiva con radicado CS-10575-2022 del 13 de octubre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-06742-2022 del 25 de octubre de 2022
- Oficio de incorporación con radicado CI-01853-2022 del 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, al señor **JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209, como propietario del predio identificado con FMI: 020-41299:

1. **LA INTERVENCIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUA** que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-41299, en el punto con coordenadas geográficas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m, donde se evidenció la implementación de tubería de 20 pulgadas en un tramo de aproximadamente cuatro metros y en cuya salida se ha ejecutado una construcción de una obra en concreto. Hecho que fue evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 12 de octubre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-06742-2022 del 25 de octubre de 2022, en

el predio identificado con: FMI 020-41299 ubicados en la vereda el salado, del Municipio de Guarne.

2. La **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-41299, en el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m con la actividad no permitida, consistente en depositar material homogéneo, el cual fue removido como resultado de la actividad de apertura de vía, la cual se encuentra a menos de un metro del cauce natural del agua y algunos residuos de madera sobre la base de un árbol que se encuentra a aproximadamente a un metro del cauce. Hecho que fue evidenciado el día 12 de octubre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-06742-2022 del 25 de octubre de 2022, en los predios identificados con: FMI 020-41299 y 020-43634 ubicados en la vereda el salado, sector "los Álvarez" del Municipio de Guarne.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209, para que de manera inmediata procedan a:

1. Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas en los cuerpos de agua que discurren por el predio.
2. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto alrededor de la fuente hídrica y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material respecto al depósito de material homogéneo, (el cual fue removido como resultado de la actividad de apertura de vía), la cual se encuentra a menos de un metro del cauce natural del agua y algunos residuos de madera sobre la base de un árbol que se encuentra a aproximadamente a un metro del cauce.
3. Clausurar de forma definitiva la acequia aperturada, tal que se elimine totalmente la desviación del flujo de las aguas, y este continúe por el cauce natural de la fuente hídrica.
4. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y el cauce natural de la fuente Sin Nombre identificada en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
5. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente en un margen de 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.

ARTÍCULO CUARTO: REITERAR al señor **JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209, los requerimientos ordenados en la Resolución RE-03956-2022 del 13 de octubre de 2022, el cual le fue comunicado el día 13 de octubre de 2022, consistentes en:

1. *“Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro. cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018.*
2. *Clausurar de forma inmediata la acequia aperturada desde el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O, al punto con coordenadas 6°17'23.03"N y 75°27'32.00"O, tal que se elimine la desviación del flujo de las aguas. y este continúe por el cauce natural de la fuente hídrica.*
3. *Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y el cauce natural de la fuente Sin Nombre identificada en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.*
4. *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior. corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.*
5. *Respetar los retiros al cauce natural de la fuente que discurre por el predio en un margen de 10 metros como mínimo cada lado de la fuente, el cual corresponde a la ronda hídrica de protección.*
6. *Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.*
7. *Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado. deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán*

realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.

8. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras de movimientos de tierra realizadas, cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de las obras adelantadas y que dieron sustento a este acto administrativo. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1277-2022”.

ARTICULO QUINTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de consultar si frente al señor ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°502.245, se reporta novedad de cancelación de su número de cédula de ciudadanía por muerte.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos aquí ordenados y los ordenados mediante la Resolución RE-03956-2022 del 13 de octubre de 2022, así como especificar las características de la obra de ocupación del cauce natural de la fuente hídrica con la implementación de una tubería de 20 pulgadas en un tramo de aproximadamente cuatro metros (obra evidenciada en el informe técnico IT-06742-2022 del 25 de octubre de 2022), y se conceptúe si con ella se está afectando la dinámica del ecosistema,.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo **JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la siguiente documentación:

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1277-2022 del 21 de septiembre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-06290-2022 del 05 de octubre de 2022.
- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1353-2022 del 06 de octubre de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro; el día 10 de octubre de 2022, respecto a los FMI: 020-41299 y 020-43634
- Oficio de remisión medida preventiva con radicado CS-10575-2022 DEL 13 de octubre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-06742-2022 del 25 de octubre de 2022
- Oficio de incorporación con radicado CI-01853-2022 del 31 de octubre de 2022.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03: 053180341421

Queja: SCQ-131-1277-2022

Fecha: 03/11/2022

Proyectó Andrés R / Nicolas D

Reviso: Dahiana A

Aprobó: J Marín

Técnico: Carlos S.

Dependencia: Servicio al Client